

**CONSTANCIA:** Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, pendiente para fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, septiembre 29 de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO URIBE FRANCO  
LUZ STELLA URIBE FRANCO

**RADICADO:** 2016-00807-00.

Revisado el plenario se encuentra que la parte demandada esta notificada y el termino para proponer excepciones está precluido, por lo que el Juzgado en armonía de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00AM.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**3.- DECRETO DE PRUEBAS:**

**Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda ratificadas en el escrito que reforma la demanda y al recorrer el traslado de las excepciones

### **Parte Demandada**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Oficio**

El despacho **NIEGA** la práctica de la prueba consistente en oficiar al Banco de Bogotá, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.G. del P *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en el presente caso la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la anotada condición para acceder al decreto y practica de la prueba solicitada.

### **PRUEBA DE OFICIO**

**De conformidad con lo dispuesto en el art 170 del CGP se decretan las siguientes pruebas de oficio.**

**1. ORDENAR a la BENEFICENCIA DEL VALLE, que en el término de diez (10) días allegue al despacho:**

- **Una relación detallada de los dineros adeudados por los demandados, donde se discrimine el valor del canon de arrendamiento, el valor de la cuota de administración, de los intereses y la fecha de cada obligación.**
- **El histórico que de cuenta de como fueron imputados los pagos realizados por los demandados (canon, cuota administración e intereses), respecto de la obligación ejecutada.**

**2.Oficiar al BANCO AGRARIO para que en el término de diez (10) días informe si obra dentro de su registro consignación realizada el 07 de marzo de 2017 por valor de \$8.831.696 por la señora LUZ STELLA URIBE FRANCO con C.C 31.849.455 o por el señor LUIS FERNANDO URIBE FRANCO con C.C No 16.672.099, y si existiere el mismo, se informe si fue realizado en favor de esta dependencia judicial o a que despacho fue consignado.**

### **4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

#### **5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

**La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 152 DE HOY 01/10/2021 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2021, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las contestaciones de las demandadas realizadas por los demandados Rafael Ernesto Cortes y Héctor Fory Gómez este último a través de curadora ad litem, provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de Dos Mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598  
Radicación 76001-40-03-015-2017-00656-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado Rafael Ernesto Cortes, contesta la demanda y formula excepciones de mérito a través de su apoderada (f.58) allegando las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los periodos relacionados en la demanda y en favor del arrendador, y el demandado Héctor Fory Gómez, comparece al despacho a través de curador ad litem quien propone excepción de mérito, se torna imperioso impartir el trámite de ley, esto es, el correspondiente traslado de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

Aunado a ello, la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando el pago de depósitos judiciales por la suma de \$48.067.255.00 y sostiene que su representada desde el mes de septiembre de 2019 no recibe el pago del canon de arrendamiento y que dicho rubro se encuentra depositado a ordenes de esta dependencia judicial.

Revisada la anterior solicitud, es dable indicar que conforme con lo establecido en el artículo 384 núm. 4 inciso 5 del C.G.P., el cual dispone *“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”*, advertido ello, en el caso objeto a estudio la parte demandada no ha desconocido el carácter de arrendador, por el contrario, al contestar la demanda acepta el mismo y por ello, se torna procedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales en virtud de la disposición legal en cita, por la suma de **\$46.551.176.00**, y como quiera que la suma de \$4.497.496.00, asciende el valor que se encuentra en discusión y que corresponde al saldo que motivó la presente demanda, se retendrá hasta que se defina el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Tener por contestada la demanda por parte del demandado RAFAEL ERNESTO CORTES, a través de apoderada judicial y del demandado HECTOR FORY GÓMEZ, a través de curadora ad-litem, dentro del término de Ley.

**SEGUNDO.-** Correr traslado a las partes por el término de **tres (3) días** de acuerdo al artículo 391 inciso 6 del C.G.P., para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**TERCERO.-** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$46.551.176.00**, a AFIANZADORA NACIONAL S.A NIT 900.053.370-2, conforme a la facultad expresa otorgada para tal fin por la parte demandante, dineros que se encuentran consignado a ordenes de este despacho y que corresponde a los cánones de arrendamiento causados durante el trámite de este proceso, como quiera que NO fue desconocida la calidad de arrendador de la parte actora..

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 152 DE HOY 01/10/2021 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** Se deja constancia, que a pesar de que se trató de realizar conexión al link remitido para la realización de la audiencia programada para el día de hoy, no fue posible, como quiera que se presentaron fallas técnicas, las cuales no fueron posibles solucionar de manera rápida, finalmente se conectó el solicitante señor Alexander Escudero Holguín, sin que se conectaran los absolventes.

Por lo anterior, paso a despacho de la señora Juez, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria.

## REPUBLICA DE COLOMBIA.



### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

**SOLICITANTE:** ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN

**RADICACION:** 2019-00874-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que fue remitido al correo electrónico suministrado por la parte solicitante, el link de programación de audiencia, con el fin de que se vinculara a la diligencia programada para el día de hoy 30 de septiembre de 2021, quien finalmente pudo ingresar a la audiencia, pero con fallas técnicas en el micrófono, razón por la cual no fue posible proceder con la grabación de la misma. Por otro lado, ninguno de los absolventes convocados se conectó.

Así mismo, se tiene que tampoco fue allegada en debida forma la constancia que diera cuenta que se hubiera dado cumplimiento a la notificación de la parte absolvente, en los términos previstos en el art. 183 inciso 2 del Código General del proceso, pues a pesar de que fueron aportadas constancias de notificación a los correos electrónicos de los absolventes, las mismas no se ajustan a las disposiciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, pues debió informar la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

---

<sup>1</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Conforme a lo anterior, se torna imperiosa la reprogramación del interrogatorio de parte a los señores SINTIA MERCEDES TOVAR CAICEDO, ANTONIA RAFAELA CAICEDO CASTILLO y WILBERTO ARLEZ CORTES CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 26 de octubre de 2021** a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte a la señora **SINTIA MERCEDES TOVAR CAICEDO a la 1:00 P.M.**, a la señora **ANTONIA RAFAELA CAICEDO CASTILLO a las 2:00 P.M.** y el señor **WILBERTO ARLEZ CORTES CASTILLO a las 3:00 P.M.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel 8986868 ext 5151-5150, con el fin de que los absolventes puedan comunicarse con el despacho y acceder al link de la audiencia.

**TERCERO:** La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

EN ESTADO NO. 152 DE HOY 01/10/2021 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, septiembre 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596**  
**RADICACION 2021-0535**

Como quiera que la presente solicitud de prueba extraprocesal -INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO - reúne las exigencias del Artículo 189 del C.G.P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – **INSPECCION JUDICIAL CON PERITO-** impetrada por MARIA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, obrando a nombre propio, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 No. 49—04 de la ciudad de la ciudad de Cali identificado con matrícula inmobiliaria **No 370-228273**, para tal efecto, fíjese el día **07 de OCTUBRE del 2021, a las 10:00 AM.**

**SEGUNDO.-** DESIGNESE como perito ingeniero a **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** C.C.16.777.135 quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y quien se ubica en la carrera 51 #9-60 casa 5 de Cali, Tel. 315 5665224. Email: [avaluosintegrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluosintegrales.hab@hotmail.com) Líbrese la correspondiente comunicación y désele posesión de su cargo.

**TERCERO.-** REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en virtud de la colaboración armónica constitucional entre las entidades estatales (Art. 113 de la C.P.), y a través de quien comande o dirija la dependencia o unidad (C.A.I.) más cercano al lugar de la diligencia de inspección judicial, Calle 40 A No 49-04—Cali, envíe al menos 2 servidores de dicha institución para el adecuado respaldo a la actuación judicial a realizarse el día 7 de Octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

**CUARTO.-** PREVENIR al funcionario encargado de la Policía Nacional, acerca de la obligatoriedad del cumplimiento de órdenes judiciales, so pena de dar aplicación a las

sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, así como las acciones disciplinarias que ello conlleve al interior de la respectiva entidad.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte solicitante para que, cumpla con las siguientes cargas procesales: 1) Acreditar ante el Despacho que previo a la diligencia fijó en el bien objeto de diligencia un AVISO con el contenido o copia de este auto. 2.) De considerar necesario el acompañamiento de la fuerza pública, acreditar haber radicado copia de este auto al C.A.I más cercano al lugar de la diligencia, antes del día de la diligencia. 3) Asistir en nombre propio o de persona autorizada al Despacho el día programado para la diligencia, garantizando el transporte al lugar.

Y en el término de ejecutoria de este proveído informe la persona que pagará los honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el art. 364 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO NO. 152 DE HOY 01/10/2021 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES LA ANTERIOR  
PROVIDENCIA.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
SECRETARIA